ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
Apartado 5467
San Juan, P.R. 00919-5467

REGLAMENTO DE PERSONAL
SERVICIO DE CONFIANZA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de PR

REGLAMENTO DE PERSONAL

SERVICIO DE CONFIANZA

H.H.Q.

INDICE GENERAL

Página

INTRODUCCION

PARTE I

ARTICULO 1 - DENOMINACION

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

PARTE II

ARTICULO 5 - SERVICIO DE CONFIANZA

PARTE III

ARTICULO 6 - CLASIFICACION DE PUESTOS

ARTICULO 7 - RECLUTAMIENTO Y SELECCION

ARTICULO 8 - ASCENSOS, TRASLADOS Y DESCENSOS

ARTICULO 9 - SEPARACION DEL SERVICIO DE CONFIANZA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTICULO 10 - ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 11 - RETRIBUCION

ARTICULO 12 - BENEFICIOS MARGINALES

ARTICULO 13 - JORNADA DE TRABAJO Y ASISTENCIA

ARTICULO 14 - EXPEDIENTES DE EMPLEADOS

ARTICULO 15 - PROHIBICION

ARTICULO 16 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

ARTICULO 17 - DEROGACION

ARTICULO 18 - VIGENCIA

INDICE DETALLADO

Página

INTRODUCCION

PARTE I

ARTICULO 1 - DENOMINACION

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

PARTE II

ARTICULO 5 - SERVICIO DE CONFIANZA

Sección 5.1 - Composición del Servicio de Confianza

Sección 5.2 - Número de Empleados de Confianza

Sección 5.3 - Reinstalación de Empleados de Confianza

Sección 5.4 - Cambios de Categoría

PARTE III

ARTICULO 6 - CLASIFICACION DE PUESTOS

Sección 6.1 - Plan de Clasificación

Sección 6.2 - Descripción de los Puestos

Sección 6.3 - Agrupación de los Puestos en el Plan de Clasificación

Sección 6.4 - Conceptos de las Clases

Sección 6.5 - Esquema Ocupacional

Sección 6.6 - Clasificación y Reclasificación de Puestos

Sección 6.7 - Estatus de los Empleados en Puestos Reclasificados

H.H.Q.

Sección 6.8 - Cambios de Deberes, Responsabilidades o Autoridad

Sección 6.9 - Posición Relativa de las Clases

Sección 6.10 - Asignación de las Clases de Puestos a las Escalas de Retribución

ARTICULO 7 - RECLUTAMIENTO Y SELECCION

Sección 7.1 - Método para el Reclutamiento

Sección 7.2 - Verificación de Requisitos, Exámen Médico y Juramento de Fidelidad

ARTICULO 8 - ASCENSOS, TRASLADOS Y DESCENSOS

ARTICULO 9 - SEPARACION DEL SERVICIO DE CONFIANZA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Sección 9.1 - Deberes y Obligaciones de los Empleados

Sección 9.2 - Medidas Correctivas

Sección 9.3 - Remoción de Empleados

Sección 9.4 - Renuncias

ARTICULO 10 - ADIESTRAMIENTO

Sección 10.1 - Objetivos

Sección 10.2 - Planes de Adiestramiento, Capacitación y Desarrollo

Sección 10.3 - Ejecución de los Planes de Adiestramiento

Sección 10.4 - Adiestramientos de Corta Duración

Sección 10.5 - Pago de Matrícula

Sección 10.6 - Otras Actividades de Adiestramiento

Sección 10.7 - Historiales de Adiestramiento e Informes

H.H.C.

ARTICULO 11 - RETRIBUCION

ARTICULO 12 - BENEFICIOS MARGINALES

Sección 12.1 - Norma General

Sección 12.2 - Beneficios Marginales Concedidos por las Leyes Especiales

Sección 12.3 - Planes Médicos

Sección 12.4 - Días Feriados

Sección 12.5 - Licencias

Sección 12.6 - Otras Disposiciones Generales

ARTICULO 13 - JORNADA DE TRABAJO Y ASISTENCIA

ARTICULO 14 - EXPEDIENTES DE EMPLEADOS

ARTICULO 15 - PROHIBICION

ARTICULO 16 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

ARTICULO 17 - DEROGACION

ARTICULO 18 - VIGENCIA

H.H.Q.

Núm. 4619
Fecha: 21 enero 92
10:10 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

INTRODUCCION

La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico (Núm. 5 aprobada el 14 de octubre de 1975, según enmendada) creó un sistema de personal para el servicio público basado en el principio de mérito y estableció dos categorías para los empleados cubiertos por el sistema: empleados de carrera y empleados de confianza.

Este Reglamento responde a la necesidad de establecer criterios definidos y uniformes para la administración del personal en el servicio de confianza que presta servicios en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. En esta forma se reafirma la separación administrativa entre los empleados en este servicio y los que están comprendidos en el servicio de carrera.

Este Reglamento se adopta en armonía con las normas generales establecidas por la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) para regir la administración del personal en el servicio de confianza en todo el sistema de personal, de conformidad con las disposiciones en la Sección 5.9 de la Ley de Personal del Servicio Publico de Puerto Rico y las de la Sección 5.4 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito.

Este Reglamento, así como las enmiendas al mismo, requerirán la aprobación de la Oficina Central de Administración de Personal antes de entrar en vigor.

H.H.O.

PARTE I

ARTICULO 1 - DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento de Personal para los Empleados de Confianza de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Sección 5.4 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito, según enmendado y conforme a las disposiciones de las Secciones 5.7 y 5.13 de la Ley 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y la Ley 63 de 23 de agosto de 1990, creadora de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, que establece en la Sección 5(a)(7) que en lo relativo a personal la Comisión será considerada como un Administrador Individual.

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este reglamento será de aplicabilidad a los empleados de confianza que presten servicios en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a excepción de aquellos que sean nombrados por el Gobernador. En el caso de los demás empleados de confianza cuya naturaleza de confianza surge de disposiciones estatutarias especiales les serán aplicables sólo las disposiciones de este Reglamento que no estén en conflicto con

H.H.Q.

disposiciones expresas sobre administración de personal establecidas en dichos estatutos especiales u otros, o en otros reglamentos.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

1. **Ley**

   Significa la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

2. **Sistema o Sistema de Personal**

   Significa las agencias comprendidas bajo la Administración Central y los Administradores Individuales.

3. **Servicio Público**

   Significa las agencias incluidas dentro del Sistema de Personal que se crea a virtud de la Ley, las agencias excluidas en la Sección 10.6 de la Ley y cualquier otra instrumentalidad o subdivisión que se crease en el futuro.

4. **Oficina**

   Significa la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

W.H.G.

5. **Comisionado**

Significa el Presidente de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

6. **Gobierno de Puerto Rico**

Significa el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias como se definen en este Reglamento.

7. **Oficina Central**

Significa la Oficina Central de Administración de Personal.

8. **Autoridad Nominadora**

Significa el Presidente de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

9. **Nombramiento**

Significa la designación oficial de una persona para realizar determinadas funciones.

10. **Descripción de Puestos**

Significa una exposición escrita y narrativa sobre los deberes, autoridad y responsabilidades que envuelve un puesto en específico y por los cuales se responsabiliza al incumbente.

11. **Concepto de Clases**

Significa una exposición escrita y narrativa en forma concisa y genérica sobre el contenido funcional en términos de los deberes y responsabilidades representativas de los puestos que enmarca.

H.H.C.

12. **Puesto**

Significa un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la Autoridad Nominadora, que requieren el empleo de una persona durante la jornada completa de trabajo o durante una jornada parcial.

13. **Clase o Clase de Puesto**

Significa un grupo de puestos cuyos deberes, índole de trabajo, autoridad y responsabilidades sea de tal modo semejantes que puedan razonablemente denominarse con el mismo título.

14. **Serie o Serie de Clases**

Significa una agrupación de clases que refleja los distintos deberes jerárquicos de trabajo existentes.

15. **Grupo Ocupacional y Profesional**

Significa una agrupación de clases o series de clases que describe puestos comprendidos en el mismo ramo o actividad de trabajo.

16. **Clasificación de Puestos**

Significa la agrupación sistemática de puestos en clases similares en virtud de sus deberes y responsabilidades para darle igual tratamiento en la administración de personal.

17. **Plan de Clasificación**

Significa un sistema mediante el cual se estudian, analizan, y ordenan en forma sistemática, los diferentes

H.H.Q.

puestos que integran una organización formando clases y series de clases.

18. **Reclasificación**

Significa la acción de clasificar un puesto que había sido clasificado previamente. La reclasificación puede ser a nivel superior, igual o inferior.

19. **Ascenso**

Significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones de nivel superior, cuando ocurre entre agencias con diferentes planes de clasificación. Cuando ocurre en la misma agencia o entre agencias con un plan de clasificación uniforme, significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto de otra clase para la cual se haya provisto un tipo mínimo de retribución más alto.

20. **Oficina de Personal**

Significa unidad organizativa de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones que tramita todos los asuntos relativos al área de personal.

21. **Traslado**

Significa el cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase o a un puesto de otra clase con funciones de nivel similar cuando ocurre entre agencias con diferentes planes de clasificación. Cuando ocurre en la misma oficina o entre agencias con un plan de clasificación uniforme, significa el cambio de un

H.H.Q.

empleado de un puesto a otro en la misma clase o a un puesto en otra clase para la cual se haya provisto el mismo tipo mínimo de retribución.

22. **Descenso**

Significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones de nivel inferior, cuando ocurre entre agencias con diferentes planes de clasificación. Cuando ocurre en la misma agencia o entre agencias con un plan de clasificación uniforme, significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase para la cual se haya provisto un tipo mínimo de retribución más bajo.

23. **Instituto**

Significa el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público, adscrito a la Oficina Central de Administración de Personal.

24. **Adiestramiento de Corta Duración**

Significa adiestramiento práctico o los estudios académicos que preparan al empleado para el mejor desempeño de sus funciones.

25. **Pago de Matrícula**

Significa el pago total o parcial de los derechos de asistencia a cursos universitarios especiales.

26. **Institución**

Significa cualquier organización o agencia de carácter público o privado que ofrezca cursos de estudio o

H.H.Q

adiestramiento de naturaleza práctica, académica, técnica o especializada.

27. **Renuncia**

Significa la separación total, absoluta y voluntaria de un empleado de su puesto.

PARTE II

ARTICULO 5 - SERVICIO DE CONFIANZA

Sección 5.1 - Composición del Servicio de Confianza

El servicio de confianza comprenderá los siguientes tipos de funciones:

1. **Formulación de política pública.** Esta función incluirá la responsabilidad, directa o delegada, por la adopción de pautas o normas sobre contenido de programas, criterios de elegibilidad, funcionamiento agencial, relaciones extra agenciales y otros aspectos esenciales en la dirección de programas o agencias. También incluirá la participación, en medida sustancial, y en forma efectiva, en la formulación, modificación o interpretación de dichas funciones en la administración o en el asesoramiento directo al jefe de la agencia mediante las cuales el empleado puede influir efectivamente en la política pública.

2. **Servicios directos al jefe de la agencia que requieren confianza personal en alto grado.** El elemento de

H.H.Q

confianza personal en este tipo de servicio es insustituible. La naturaleza del trabajo corresponde esencialmente al servicio de carrera, pero el factor de confianza es predominante. El trabajo puede incluir servicios secretariales, mantenimiento de archivos confidenciales, conducción de automóviles y otras tareas similares. En este tipo de trabajo siempre está presente el elemento de confidencialidad y seguridad en relación con personas, programas o funciones públicas.

3. **Funciones cuya naturaleza de confianza está establecida por ley.** Los incumbentes de los puestos que tienen asignadas estas funciones, aunque de libre selección, sólo podrán ser removidos por las causas que se establecen en las leyes que crean los puestos y su incumbencia se extenderá hasta el vencimiento del término de sus nombramientos de conformidad con dichas leyes.

Sección 5.2 - Número de Empleados de Confianza

1. El número total de empleados de confianza a tenor con los incisos 1 y 2 de la Sección 4.1 que antecede no excederá de veinticinco (25). No obstante, cuando el tamaño, la complejidad u organización de la Comisión requieran un número mayor de puestos de confianza para su funcionamiento eficiente y previa autorización de la Oficina Central de Administración de Personal, la Comisión podrá aumentar el número de puestos. En la

W.H.O.

designación de puestos de confianza el Presidente hará uso juicioso y restringido de la facultad que a esos efectos le confiere la Ley.

2. La Comisión Reguladora presentará para la aprobación de la Oficina Central, un plan que contenga los puestos designados de confianza bajo los referidos incisos 1 y 2 con que interese funcionar. Los cambios que luego hubiese en dicho plan se informarán a la Oficina Central a fin de que tales cambios estén en armonía con la Ley.

Sección 5.3 - Reinstalación de Empleados de Confianza

1. Si un empleado en el servicio de carrera con estatus regular pasa al servicio de confianza y posteriormente se separa del mismo, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado con categoría de empleado de carrera en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera.
2. La Comisión será responsable por la reinstalación del empleado. Deberá agotar todos los recursos para la reinstalación del empleado en cualquiera de sus programas o en otras agencias dentro del Sistema de Personal.
3. La reinstalación del empleado al servicio de carrera deberá efectuarse simultáneamente con la separación del puesto de confianza y no deberá resultar onerosa para el empleado.
4. En las reinstalaciones en puestos en clases similares el

H.H.O.

empleado deberá reunir los requisitos mínimos establecidos para la clase de puesto, pero no se le requerirá la aprobación de exámenes. La responsabilidad por la verificación de los requisitos mínimos será de la Autoridad Nominadora donde se efectúe la reinstalación.

5. En todo caso de reinstalación, sea ésta a un puesto en una clase igual o en una similar a la que ocupaba el empleado en el servicio de carrera, el empleado tendrá estatus regular.

6. La determinación sobre el sueldo correspondiente al empleado se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Retribución Uniforme vigente promulgado al amparo de la Ley núm. 89 del 12 de julio de 1979, conocida como "Ley de Retribución Uniforme".

Sección 5.4 - Cambios de Categoría

El cambio de categoría de un puesto de carrera a un puesto de confianza únicamente se autorizará cuando el puesto está vacante, a menos que, estando ocupado, su incumbente consienta expresamente. El consentimiento deberá ser por escrito, certificando que se conoce y comprende la naturaleza del puesto de confianza, particularmente en lo que concierne a nombramiento y remoción.

Se autorizará el cambio de categoría de un puesto de confianza a uno de carrera cuando ocurra un cambio en las funciones del puesto o en la estructura organizativa de la Comisión Reguladora

H.H.Q.

que lo justifique.

De no estar vacante el puesto, el cambio de categoría sólo podrá efectuarse si el incumbente puede ocuparlo bajo las siguientes condiciones:

1. que reúna los requisitos establecidos para la clase de puesto;
2. que haya ocupado el puesto por un periodo de tiempo no menor que el correspondiente al periodo probatorio para la clase de puesto;
3. que apruebe o haya aprobado el examen establecido para la clase de puesto, y
4. que la Autoridad Nominadora certifique que sus servicios han sido satisfactorios.

PARTE III

ARTICULO 6 - CLASIFICACION DE PUESTOS

Sección 6.1 - Plan de Clasificación

El Comisionado Presidente establecerá, previa aprobación del Director de Oficina Central de Administración de Personal, el Plan de Clasificación para los puestos de confianza con funciones de formulación de política pública y para aquellos con funciones de servicios directos al jefe de la agencia y que requieren confianza personal en alto grado según los incisos 1 y 2 respectivamente de la Sección 4.1 que antecede y para aquellos cuya naturaleza de confianza está establecida por ley según se describen en el inciso

H.H.Q.

3 de dicha sección, a excepción de los nombramientos hechos por el Gobernador. Así mismo establecerá las normas y los procedimientos para la administración de dicho plan en armonía con el Plan de Retribución que se establezca y los reglamentos aplicados a este último.

Para dichos puestos se desarrollarán, en forma escrita, conceptos de clase y se les aplicará, además las técnicas y principios básicos de la clasificación de puestos, pero tomando en consideración las exigencias peculiares del servicio de confianza.

El Plan de Clasificación reflejará la situación de todos los referidos puestos a una fecha determinada, constituyendo así un inventario de los puestos autorizados a las agencias. Para lograr que el Plan de Clasificación sea un instrumento de trabajo adecuado y efectivo en la administración de personal, se mantendrá al día registrando los cambios que ocurran en los puestos, de forma tal que en todo momento el plan refleje exactamente los hechos y condiciones reales presentes y mediante la actualización frecuente de los conceptos de las clases y las asignaciones de puestos a las clases. Se establecerán, por lo tanto, los mecanismos necesarios para hacer que el Plan de Clasificación sea susceptible a una revisión y modificación continua de forma que constituya una herramienta de trabajo efectiva.

El establecimiento, implantación y administración del Plan de Clasificación se hará conforme a las disposiciones que a continuación se establecen.

H.K.O.

Sección 6.2 - Descripción de Puestos

Conforme a su plan organizativo funcional, la Comisión preparará y mantendrá al día para cada puesto autorizado una descripción clara y precisa de los deberes y responsabilidades, así como el grado de autoridad y supervisión adscrito al mismo. Esta descripción estará contenida en el cuestionario oficial que a tales fines adopte la Comisión y deberá estar firmado por el empleado, de estar el puesto ocupado, por su supervisor inmediato, y por el Presidente de la Comisión o su representante autorizado.

Cualquier cambio que ocurra en los deberes y responsabilidades, así como el grado de autoridad y supervisión adscritos a los puestos se registrará prontamente en el Cuestionario de Clasificación y no menos de una vez al año se pasará juicio sobre la clasificación de los puestos que hayan registrado cambios.

El original del cuestionario oficial formalizado inicialmente, así como el de toda revisión posterior que se efectúe, será evaluado para determinar la clasificación del puesto o para la acción subsiguiente que proceda en los casos de revisión de deberes, según se provea en las normas y procedimientos que se establezcan para la administración del Plan de Clasificación y en las disposiciones y procedimientos establecidos por la Comisión.

Una copia del cuestionario se entregará al empleado al ser nombrado y tomar posesión del puesto y cuando ocurran cambios en la descripción del mismo que resultasen en la formalización de un nuevo cuestionario. Este cuestionario se utilizará para orientar,

H.A.Q

adiestrar y supervisar al empleado de acuerdo a los procedimientos que establezca la Comisión. La Comisión retendrá y conservará en forma adecuada y accesible una copia de toda descripción formalizada para cada puesto, junto a cualquier otra documentación relacionada con el historial de clasificación del puesto. Este acopio de información, en orden de fechas, constituirá, al nivel de la Oficina de Personal, el expediente oficial e individual de cada puesto y será utilizado como marco de referencia en los estudios y acciones que se requieran en relación con la clasificación de puestos.

Copia del Cuestionario de Clasificación de cada puesto deberá ser provista a la Oficina de Presupuesto y Gerencia, según dicha agencia establezca en sus procedimientos, al tramitarse la petición para la creación del puesto y cuando se soliciten acciones posteriores relacionadas con su clasificación.

Sección 6.3 - Agrupación de los Puestos en el Plan de Clasificación

La Comisión agrupará en clases todos los puestos que sean igual o sustancialmente similares en cuanto a la naturaleza y complejidad de los deberes y al grado de autoridad y responsabilidad asignados a los mismos.

Cada clase de puesto será designada con un título corto, que sea descriptivo de la naturaleza y el nivel de complejidad y responsabilidad del trabajo requerido. Dicho título se utilizará en el trámite de toda transacción o acción de personal, presupuesto y

H.H.Q.

finanzas, así como en todo asunto oficial en que esté envuelto el puesto. Este será el título oficial del puesto.

La Comisión podrá, además, designar cada puesto bajo su jurisdicción con un título funcional de acuerdo con sus deberes y responsabilidades o su posición dentro de la organización de la Comisión. Este título funcional podrá ser utilizado para la identificación del puesto en los asuntos administrativos de personal que se tramiten a nivel agencial. Bajo ninguna circunstancia el título funcional sustituirá al título oficial en el trámite de asuntos de personal, presupuesto y finanzas.

Sección 6.4 - Conceptos de las Clases

La Comisión preparará por escrito el concepto de cada una de las clases de puestos comprendidas en el Plan de Clasificación que consistirá de una descripción concisa y genérica sobre su contenido funcional en término de los deberes y responsabilidades representativa de los puestos que enmarcan. Estas exposiciones escritas se denominan conceptos de las clases.

Los conceptos serán descriptivos de todos los puestos comprendidos en la clase. Estos no serán prescriptivos o restrictivos a determinados puestos en la clase.

Serán utilizados como el instrumento básico en la clasificación y reclasificación de puestos; en las determinaciones respecto al reclutamiento; en la determinación de las líneas de ascensos, traslados y descensos; en la determinación de las necesidades de adiestramiento del personal; en las determinaciones

A.H.G.

básicas relacionadas con los aspectos de retribución, presupuesto y transacciones de personal y para otros usos en la administración de personal.

El Comisionado Presidente o su representante será responsable de mantener al día los conceptos de las clases conforme a los cambios que ocurran en los programas y actividades de la Comisión, así como en la descripción de los puestos que conduzcan a la modificación del Plan de Clasificación. Estos cambios serán registrados inmediatamente después que ocurran o sean determinados.

Los conceptos de las clases contendrán en su formato general los siguientes elementos, en el orden indicado:

1. Título oficial de la clase y número de codificación.
2. Naturaleza del trabajo, en donde se definirá en forma concisa y genérica, la naturaleza y el nivel del trabajo envuelto.
3. Aspectos distintivos del trabajo, en donde se identificarán las características que diferencian una clase de otra.
4. Ejemplos de trabajo, que incluirá las tareas comunes y típicas de los puestos.

La Comisión establecerá un glosario, junto con los conceptos de las clases, en donde se definirán en forma clara y precisa los términos y adjetivos utilizados en los mismos para la descripción del trabajo y de los grados de complejidad y autoridad inherentes.

La Comisión formalizará el establecimiento de toda clase de puestos y el correspondiente concepto de la clase mediante la

M.M.G.

aprobación de un acuerdo oficial que contendrá, en adición al título, la codificación numérica, asignación a la escala de sueldos que proceda y la fecha de efectividad. Igual formalidad requerirán los cambios que se efectúen en los conceptos de las clases para mantenerlos al día a tono con el plan organizativo funcional de la Comisión y con los deberes de los puestos.

Sección 6.5 - Esquema Ocupacional

El Comisionado Presidente o su representante, una vez agrupados los puestos, determinadas las clases que constituirán el Plan de Clasificación y designadas con su título oficial, preparará un esquema ocupacional o profesional de las clases de puestos que se establezcan, incluyéndolas dentro de los correspondientes grupos ocupacionales o profesionales que se identifiquen. Este esquema reflejará la relación entre una y otra clase y entre las diferentes series de clases que éstas constituyan dentro de un mismo grupo y entre los diferentes grupos y áreas de trabajo representadas en el Plan de Clasificación. Este esquema formará parte del Plan de Clasificación.

La Comisión preparará y mantendrá al día una relación de dicho esquema ocupacional o profesional y una lista o índice alfabético de las clases de puestos comprendidos en el Plan de Clasificación.

Cada clase de puesto se identificará numéricamente en los documentos antes indicados mediante una codificación basada en el esquema ocupacional o profesional que se adopte. Esta numeración se

H.H.Q.

utilizará como un medio de identificación de las clases en otros documentos oficiales que se preparen.

Sección 6.6 - Clasificación y Reclasificación de Puestos

Todos los puestos se asignarán formalmente a las clases correspondientes. No existirá ningún puesto de confianza sin clasificación, excepto aquellos que conforme a este Reglamento no estén sujetos al Plan de Clasificación.

La Comisión clasificará los puestos de confianza de nueva creación autorizados dentro de una de las clases comprendidas en el Plan de Clasificación, conforme a las normas y criterios que se establezcan a estos efectos. Bajo ninguna circunstancia podrá persona alguna recibir nombramiento en un puesto de confianza que no haya sido clasificado previamente, excepto aquellos que no estén sujetos al Plan de Clasificación.

El Comisionado Presidente o su representante cumplirá con los procedimientos establecidos por aquellas agencias fiscales que intervienen con la transacción. De igual forma, establecerá los procedimientos a utilizarse en el trámite de la reclasificación de los puestos.

Se justificará reclasificar todo puesto cuando esté presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. **Clasificación Original Errónea**

   En esta situación no existe cambio significativo en las funciones del puesto, pero se obtiene información

H.H.Q.

adicional que permite corregir una apreciación inicial equivocada.

2. **Modificación al Plan de Clasificación**

En esta situación no existen necesariamente cambios significativos en las funciones de los puestos, pero en el proceso de mantener al día el Plan de Clasificación mediante la consolidación, segregación, alteración, creación y eliminación de clases, surge la necesidad de cambiar la clasificación de algunos puestos.

3. **Cambio Sustancial en Deberes, Responsabilidades o Autoridad**

Es un cambio deliberado y sustancial en la naturaleza o el nivel de las funciones del puesto, que lo hace subir o bajar de jerarquía o lo ubica en una clase distinta al mismo nivel.

4. **Evolución del puesto**

Es el cambio que tiene lugar con el transcurso del tiempo en los deberes, autoridad y responsabilidades del puesto que ocasiona una transformación del puesto original.

Sección 6.7 - Estatus de los Empleados en Puestos Reclasificados

El Comisionado Presidente o su representante, en el uso juicioso de su discreción, determinará si el incumbente de un puesto que sea reclasificado permanece o no en el puesto.

Sección 6.8 - Cambios de Deberes, Responsabilidades o Autoridad

H.N.O.

El Comisionado Presidente o su representante, en el uso juicioso de su discreción, podrá disponer cambios en los deberes, responsabilidades o autoridad de los puestos cuando lo estime necesario o conveniente, sin que esto conlleve necesariamente la reclasificación del puesto. En estos casos los nuevos deberes, autoridad y responsabilidad deberán ser afines con la clasificación del puesto afectado.

Sección 6.9 - Posición Relativa de las Clases

Sujeto a la aprobación del Director de la Oficina Central de Administración de Personal, el Comisionado Presidente o su representante determinará la jerarquía o posición relativa entre las clases de puestos comprendidas en el Plan de Clasificación, a los fines de asignar éstas a las escalas de retribución y para establecer concordancia para ascensos, traslados y descensos.

La determinación de posición relativa es el proceso mediante el cual se ubica cada clase de puesto en la escala de valores de la organización, en términos de factores, tales como la naturaleza y complejidad de las funciones y el grado de autoridad y responsabilidad que se ejerce y se recibe. Los procesos para establecer la jerarquía de las clases deberán ser objetivos en la medida máxima posible. Se tendrá en cuenta que se trata de ubicar funciones y grupos de funciones, independientemente de las personas que las realizan o han de realizarlas.

Las decisiones se harán sobre bases objetivas, en lo posible. Se tomará en cuenta aquellos elementos de las funciones que tiendan

H.H.C.

a diferenciar la posición relativa a unas clases en comparación con otras.

La ponderación de estos elementos deberá conducir a un patrón de clases que permita calibrar las diferencias en salarios y otras diferencias. De la misma manera deberá facilitar la comparación objetiva entre distintos planes de clasificación, a los fines de identificar y determinar la movilidad interagencial de los empleados, sea ésta en forma de ascensos, traslados o descensos.

La Oficina Central de Administración de Personal dará la aprobación final a la determinación de la jerarquía relativa entre las distintas clases de puestos comprendidas en el Plan de Clasificación y establecerá la tabla de equivalencia funcional entre el Plan de Clasificación del Servicio de Confianza de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y el Plan de Clasificación del Servicio de Confianza de la Administración Central.

Sección 6.10 - Asignación de las Clases de Puestos a las Escalas de Retribución

El Comisionado Presidente o su representante asignará inicialmente las clases que integren el Plan de Clasificación a las escalas de sueldos contenidas en el Plan de Retribución vigente, a base principalmente de la jerarquía relativa que se determine para cada clase dentro del Plan de Clasificación. En adición, podrá tomar en consideración otras condiciones, como la dificultad existente en el reclutamiento y retención del personal para determinadas clases, calificaciones necesarias para el desempeño de

H.M.Q.

las funciones, oportunidades de ascensos existentes dentro del Plan de Clasificación, sueldos prevalecientes en otros sectores de la economía para la misma ocupación, condiciones especiales, aspectos relativos a costo de vida y situación fiscal.

El Comisionado Presidente o su representante podrá reasignar cualquier clase de puesto de una escala de retribución a otra de las contenidas en el Plan de Retribución, cuando la necesidad o eficiencia del servicio así lo requiera; o como resultado de un estudio que realizase con respecto a una clase de puestos, una serie de clases o un área de trabajo; o por exigencia de una modificación al Plan de Clasificación.

Efectivo al comienzo de cada año fiscal, el Comisionado Presidente o su representante, asignará las clases de puestos comprendidos en el Plan de Clasificación a las escalas contenidas en el Plan de Retribución. Dicho documento incluirá además, el número de codificación asignado a la clase. Asimismo se circulará toda reasignación de una clase de puestos de una escala a otra en cualquier fecha en que se efectúe.

ARTICULO 7 - RECLUTAMIENTO Y SELECCION

Sección 7.1 - Método de Reclutamiento

El Comisionado Presidente podrá utilizar los métodos que estime convenientes para reclutar el personal de confianza.

Los empleados de confianza deberán reunir los requisitos de preparación, experiencia y de otra naturaleza, que el Comisionado

H.H.Q.

Presidente considere imprescindible para el adecuado desempeño de las funciones.

Toda persona que sea nombrada en un puesto de confianza deberá reunir las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público: estar física y mentalmente capacitada para desempeñar las funciones del puesto; no haber incurrido en conducta deshonrosa; no haber sido destituída del servicio público; no haber sido convicta por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral; y no ser adicta al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas. Estas últimas cuatro condiciones no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado.

Sección 7.2 - Verificación de Requisitos, Examen Médico y Juramento de Fidelidad

1. La Comisión será responsable de verificar que los candidatos seleccionados reúnan los requisitos que consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones correspondientes a los puestos en los cuales habrán de ser nombrados y las condiciones generales de ingreso al servicio público. Además, se verificará que el candidato reúna los requisitos de licencia o colegiación que le sean requeridos para ejercer la profesión u ocupación correspondiente al puesto en el que habrá de ser nombrado.
2. Será motivo para la cancelación de cualquier selección de un candidato el no presentar la evidencia requerida o no llenar los requisitos a base de la evidencia presentada.

H.H.Q.

3. Se requerirá evidencia expedida por un médico debidamente autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico demostrativa de que la persona seleccionada para ingresar al servicio público está física y mentalmente capacitada para ejercer las funciones del puesto. Esta evidencia podrá requerirse, además, cuando se considere necesario o conveniente al servicio en casos de ascensos, traslados o descensos.

4. Se determinará el tipo de examen médico que se requerirá en cada situación particular para ingreso al servicio. No se discriminará contra personas incapacitadas cuya condición no les impida desempeñar ciertos puestos.

5. Se requerirá que toda persona a quien se ha de nombrar para ingreso al servicio público radique su acta de nacimiento o, en su defecto, un documento equivalente legalmente válido.

6. Toda persona a quien se extienda nombramiento para ingreso al servicio público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá prestar como requisito de empleo, el Juramento de Fidelidad y Toma de Posesión requerido por la Ley Núm 14 de 24 de julio de 1952.

ARTICULO 8 - ASCENSOS, TRASLADOS Y DESCENSOS

Con el propósito de lograr la efectiva utilización de los recursos humanos el Comisionado Presidente podrá ascender,

H.H.O.

trasladar o descender a sus empleados de un puesto a otro dentro del servicio de confianza.

Estas acciones podrán efectuarse en la misma agencia, entre esta agencia y agencias de la Administración Central y Administradores Individuales o viceversa.

ARTICULO 9 - SEPARACION DEL SERVICIO DE CONFIANZA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Sección 9.1 - Deberes y Obligaciones de los Empleados

Los empleados de confianza tendrán los deberes y obligaciones que se establecen en el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

Sección 9.2 - Medidas Correctivas

"Se tomarán las medidas correctivas necesarias cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas. Entre otras medidas se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas o la remoción del empleado."

Sección 9.3 - Remoción de Empleados

El Comisionado Presidente podrá remover libremente a los empleados de sus puestos, sin que medie formulación de cargos. La determinación del Comisionado Presidente de remover a un empleado de su puesto deberá notificarse por escrito. No será necesario indicar los fundamentos para tal acción.

A tenor con el Artículo 208 del Código Político se

N.N.Q.

separará a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales.

Sección 9.4 - Renuncias

Cualquier empleado podrá renunciar a su puesto libremente mediante notificación escrita al Comisionado Presidente. Esta comunicación se hará con no menos de quince (15) días de antelación a su último día de trabajo, excepto que el Comisionado Presidente podrá aceptar renuncias presentadas a un menor plazo. El Comisionado Presidente deberá, dentro del término de quince días de haber sido sometida dicha renuncia, notificar al empleado si acepta la misma o si la rechaza por existir razones justificadas. En casos de rechazo, el Comisionado Presidente dentro del término más corto posible, deberá notificar sobre la no aceptación de la renuncia y las razones que justifican su acción.

ARTICULO 10 - ADIESTRAMIENTO

Sección 10.1 - Objetivos

La Comisión proveerá a los empleados, en la medida que los recursos disponibles lo permitan, de los instrumentos necesarios para el mejoramiento de sus conocimientos y destrezas a los fines de lograr una mayor productividad y mejor calidad en los servicios que éstos prestan.

Luego de que se reciba copia del Plan Global de Adiestramiento para satisfacer necesidades del servicio público preparado por el Instituto, la Comisión hará el ajuste correspondiente en sus planes

H.H.C.

de adiestramiento para satisfacer las necesidades inherentes a su particular función.

Sección 10.2 - Planes de Adiestramiento, Capacitación y Desarrollo

"Los empleados de confianza podrán participar de actividades de adiestramiento, capacitación y desarollo, según se disponga en el Plan Anual de Adiestramiento a que hace referencia el Artículo 9, Sección 9.2 del Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera".

Sección 10.3 - Ejecución de los Planes de Adiestramientos

La Comisión deberá ejecutar y evaluar las actividades contenidas en el Plan para el Adiestramiento, Capacitación y Desarrollo de su Personal para satisfacer las necesidades particulares de éstas y canalizarán con el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público la participación de la Comisión en las actividades destinadas a satisfacer las necesidades del servicio público.

Sección 10.4 - Adiestramientos de Corta Duración

1. **Responsabilidad del Instituto y la Comisión:**

   Los adiestramientos de corta duración dirigidos a satisfacer necesidades del servicio público se realizarán a través del Instituto.

H.H.O.

La Comisión planificará y efectuará las actividades de adiestramiento y desarrollo que respondan a las necesidades específicas de ésta.

2. **Duración y Propósito:**

Los adiestramientos de corta duración se concederán a los empleados por un término no mayor de seis (6) meses, con el propósito de recibir adiestramiento práctico o realizar estudios académicos que les preparen para el mejor desempeño de las funciones correspondientes a sus puestos.

Las convenciones y asambleas no se considerarán adiestramientos de corta duración.

3. **Cubierta de los adiestramientos de corta duración:**

Cuando a un empleado se le autorice un adiestramiento de corta duración se le concederá licencia con sueldo. Además, se le podrá autorizar el pago de dietas, gastos de viaje y cuando fuere necesario, cualquier otro gasto.

4. **Viajes al exterior:**

El Comisionado Presidente tendrá facultad para autorizar a los empleados a realizar viajes al exterior con el fin de participar en actividades de adiestramiento con sujeción a las normas y trámites que rigen los viajes de empleados públicos al exterior y a lo siguiente: Dentro del término de quince (15) días, a partir de su regreso del centro de adiestramiento, el empleado someterá al Comisionado Presidente o su representante autorizado, un

H.H.Q.

informe completo sobre los gastos en que incurrió. Además, someterá un informe narrativo sobre sus actividades de adiestramiento, conforme a las normas y procedimientos que la oficina establezca.

Sección 10.5 - Pago de Matrícula

Se podrá autorizar el pago de matrícula a los empleados, conforme a las normas que se establezcan a continuación. A tales fines se consignarán los fondos necesarios en el presupuesto de las agencias.

1. **Disposiciones Generales**

   a. El pago de matrícula se utilizará como un recurso para el mejoramiento de conocimientos y destrezas requeridas a los empleados para el mejor desempeño de sus funciones, así como para su crecimiento en el servicio público.

   b. El pago de matrícula se aplicará principalmente a estudios académicos de nivel universitario que se lleven a cabo en Puerto Rico en instituciones oficialmente reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

   c. Se podrá autorizar hasta un máximo de seis (6) créditos a un empleado durante un semestre escolar o sesión de verano. En casos meritorios, podrá autorizarse un número mayor de créditos. Se dejará

H.H.Q

constancia, en cada caso, de las razones de mérito que justifique la acción que se tome.

2. **Establecimiento de Prioridades**

Al establecer las prioridades que regirán esta actividad se tomará en consideración, entre otros, uno o más de los siguientes criterios:

a) Que no se afecte la naturaleza de los servicios de confianza que presta el empleado.

b) La necesidad de preparar personas en determinadas materias para poder prestar un mejor servicio, mejorar la eficiencia del personal o adiestrar su personal en nuevas destrezas.

c) Que sean cursos o asignaturas estrechamente relacionadas con los deberes y responsabilidades del puesto que ocupa el empleado.

d) Que sean cursos o asignaturas conducentes al grado de bachiller en campos relacionados con el servicio público.

e) Que sean cursos o asignaturas postgraduados en campos relacionados con el servicio público.

f) Que sean cursos preparatorios para permitir al personal asumir nuevos deberes y responsabilidades.

3. **Denegación de Solicitudes**

No se autorizará pago de matrículas a empleados:

a) Cuyo índice académico general en cursos anteriores autorizados bajo el programa de pago de matrícula,

H.H.O.

sea inferior a 2.5 en estudios a nivel de bachillerato o 3.0 en estudios postgraduados.

b) Que soliciten cursos sin crédito, excepto en casos de cursos organizados por la Oficina de Personal, por el Instituto, o por organizaciones profesionales.

c) Que se hayan dado de baja en cursos autorizados para sesiones anteriores, después de la fecha fijada por el Centro de Estudio para la devolución de los cargos de matrícula, a menos que reembolsen el total invertido en la misma, excepto en los siguientes casos: que haya sido llamado a servicio militar; que se les haya requerido viajar fuera de Puerto Rico en asuntos oficiales; que se les haya trasladado a pueblos distantes de los centros de estudio; que por razones de enfermedad se hayan visto obligados a ausentarse de su trabajo y sus estudios; o que los empleados se vean impedidos, por razones ajenas a su voluntad, a continuar estudios.

4. **Gastos que se Autorizarán**

La autorización de pago de matrícula sólo incluye los gastos por concepto de horas créditos de estudio ("tuition"). Las cuotas y los gastos incidentales correrán por cuenta de los empleados.

5. **Reembolso de Pago de Matrícula**

H.H.Q.

Los empleados acogidos a los beneficios del plan de matrículas que descontinuen sus estudios, vendrán obligados a reembolsar a la Comisión la cantidad invertida en los cursos en que se hayan dado de baja. El Comisionado Presidente podrá eximir de reembolso al empleado cuando compruebe que ha habido causa que lo justifique.

6. **Informe de Progreso Académico**

Será responsabilidad de cada empleado, a quien se le conceda pago de matrícula, someter a la Comisión evidencia de su aprovechamiento académico. La Comisión podrá, cuando así lo considere necesario, solicitar de los centros de estudio una relación de las calificaciones obtenidas por sus empleados en cursos cuya matrícula haya sido sufragada mediante este programa.

Sección 10.6 - Otras Actividades de Adiestramiento

La Comisión organizará y desarrollará cursos, institutos, talleres, seminarios e intercambios de personal con el propósito de ampliar la experiencia profesional o técnica y otras actividades de adiestramiento dirigidas al personal en el servicio, para satisfacer las necesidades particulares de la Comisión. Además, coordinará con el Instituto la participación de los empleados de la Comisión en aquellas actividades de adiestramiento organizadas por el Instituto para satisfacer necesidades del servicio público.

HHQ

Sección 10.7 - Historiales de Adiestramiento e Informes

1. **Historial en Expedientes de Empleados**

   La Comisión mantendrá en el expediente de cada uno de sus empleados un historial de los adiestramientos en que éstos participen, el cual podrá ser utilizado como una de las fuentes de referencia cuando se vaya a tomar decisiones relativas a ascensos, traslados, asignaciones de trabajo y otras acciones de personal. El historial de adiestramiento del empleado podrá incluir evidencia de participación, por iniciativa propia, en cualquier actividad educativa reconocida.

2. **Historial de Actividades**

   La Comisión mantendrá historiales de las actividades de adiestramiento celebradas, evaluaciones de las mismas y personas participantes, para fines de la evaluación de sus respectivos programas de adiestramiento y desarrollo.

3. **Informes**

   Anualmente la Comisión enviará al Instituto un informe sobre las actividades de adiestramiento celebradas durante el año fiscal. El mismo deberá contener la información necesaria sobre el volumen y clases de adiestramientos ofrecidos, los gastos incurridos en adiestramientos y el número de participantes, para fines de medición de la actividad global de adiestramiento y desarrollo del personal en el servicio público.

H.H.Q.

ARTICULO 11 - RETRIBUCION

El Comisionado Presidente, previa aprobación del Director de la Oficina Central, establecerá un Plan de Retribución para los empleados de confianza cubiertos por el Plan de Clasificación, conforme se establece en la Sección 5.1 de este Reglamento, a excepción de aquellos cuyos sueldos se fijen mediante alguna ley especial.

El Plan de Retribución se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de Retribución que se adopte de conformidad con la Ley Núm. 89 aprobada el 12 de julio de 1979, conocida como Ley de Retribución Uniforme.

ARTICULO 12- BENEFICIOS MARGINALES

Sección 12.1 - Norma General

Los beneficios marginales representan un ingreso adicional para el empleado, seguridad y mejores condiciones de empleo. La administración del programa de beneficios marginales, en forma justa y eficaz pretende establecer un clima de buenas relaciones y satisfacción en el empleado, que contribuye a su mayor productividad y eficiencia. La Comisión será responsable de velar porque el disfrute de los beneficios marginales se lleve a cabo conforme a un plan que mantenga adecuado balance entre las necesidades del servicio y las necesidades del empleado y la utilización óptima de los recursos disponibles.

N.H.Q.

Será responsabilidad de la Comisión el mantener a los empleados debidamente informados y orientados sobre los beneficios marginales y los términos y condiciones que rigen su disfrute.

Sección 12.2 - Beneficios Marginales Concedidos por Leyes Especiales

Los beneficios marginales establecidos por diferentes leyes especiales constituyen parte complementaria de este Artículo.

Sección 12.3 - Días Feriados

Los días que se enumeran a continuación serán días feriados para los empleados de confianza en la Comisión.

Fecha	Calendario
1ro. de enero	Día de Año Nuevo
6 de enero	Día de Reyes
11 de enero	Natalicio de Eugenio María de Hostos
Tercer lunes de enero	Natalicio de Martín Luther King
Tercer lunes de febrero	Natalicio de Jorge Washington
22 de marzo	Día de la Abolición de la Esclavitud
Movible	Viernes Santo
16 de abril	Natalicio de José de Diego
Ultimo lunes de mayo	Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra

H.H.Q.

4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos
17 de julio	Natalicio de Luis Muñoz Rivera
25 de julio	Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
27 de julio	Natalicio de José Celso Barbosa
Primer lunes de septiembre	Día del Trabajo y de Santiago Iglesias Pantín
12 de octubre	Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América)
11 de noviembre	Día del Veterano
Noviembre (Movible)	Día de las Elecciones Generales
19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico
Cuarto jueves de noviembre	Día de Acción de Gracias
25 de diciembre	Día de Navidad

En adición, se consideran días feriados aquellos declarados como tales por el Gobernador.

En el caso en que la celebración de un día feriado cayera en domingo, la celebración del mismo será observada el día siguiente.

Cuando se haya establecido una jornada regular semanal de trabajo reducida y el último día de descanso coincide con un día festivo, el Comisionado Presidente podrá conceder libre el día siguiente al feriado, a su discreción.

H.H.Q.

festivo, el Comisionado Presidente podrá conceder libre el día siguiente al feriado, a su discreción.

Cuando por necesidad del servicio se haya establecido una semana de trabajo donde los días de descanso no sean sábado y domingo y el segundo día de descanso coincida con un día feriado, el Comisionado Presidente podrá conceder libre el día siguiente al feriado, a su discreción.

Por necesidades del servicio se podrá requerir de cualquier empleado que preste servicios en determinado día de fiesta legal, en cuyo caso el Comisionado Presidente podrá conceder libre el día siguiente al feriado, a su discreción.

Sección 12.4 - Licencias

Los empleados de confianza de la Comisión tendrán derecho a las siguientes licencias, con o sin paga, conforme se establece a continuación:

1. **Licencia de Vacaciones**

   a. La licencia de vacaciones es el período de tiempo que se autoriza al empleado a ausentarse de su trabajo, con paga, con el propósito de ofrecerle la oportunidad de reponerse del cansancio físico y mental que le causa el desempeño de sus funciones.

   b. Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2 1/2) por cada mes de servicios. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán

H.H.G.

licencia de vacaciones en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

c. Los empleados podrán acumular la misma hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural.

d. La Comisión Reguladora determinará de acuerdo a las necesidades del servicio, la forma en que los empleados de confianza disfrutarán la licencia de vacaciones.

e. Cuando los empleados no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante determinado año natural por necesidades del servicio, el jefe de la agencia proveerá para que el empleado disfrute, de por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta días, en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros seis (6) meses del subsiguiente año natural.

f. Normalmente no se concederá licencia de vacaciones por un período mayor de treinta días laborables por cada año natural. No obstante, se podrá conceder licencia de vacaciones en exceso de treinta días laborables hasta un máximo de sesenta (60) días en cualquier año natural, a aquellos empleados que tengan licencia acumulada. Al conceder dicha licencia, se tomará en consideración las

H.H.Q.

necesidades del servicio y otros factores tales como los siguientes.

1) la utilización de dicha licencia para actividades de mejoramiento personal del empleado tales como viajes, estudios, etc.;
2) enfermedad prolongada del empleado después de haber agotado el balance de licencia por enfermedad;
3) tiempo en que el empleado no ha disfrutado de licencia;
4) problemas personales del empleado que requieran su atención personal;
5) si ha existido cancelación de disfrute de licencia por necesidades del servicio;
6) total de licencia acumulada que tiene el empleado.

g. Por circunstancias especiales, se podrá anticipar licencia de vacaciones a los empleados que hayan prestado servicios al Gobierno por más de un año, cuando se tenga la certeza de que el empleado se reintegrará al servicio. La licencia de vacaciones así anticipada no excederá de treinta (30) días laborables. La concesión de licencia de vacaciones anticipada requerirá en todo caso aprobación previa y por escrito del Comisionado Presidente o su representante autorizado. Todo empleado a quien se

M.H.O.

le hubiese anticipado licencia de vacaciones y se separe del servicio, voluntaria o involuntariamente, antes de prestar servicios por el período necesario requerido para acumular la totalidad de licencia que le sea anticipada, vendrá obligado a reembolsar a la Comisión cualquier suma de dinero que quedase al descubierto, que le haya sido pagada, por concepto de tal licencia anticipada.

h. Cuando se autorice el disfrute de licencia de vacaciones acumuladas o anticipadas a un empleado, se podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que el empleado lo solicite con suficiente anticipación. Tal autorización deberá hacerse después de la aprobación de la licencia .

2. **Licencia por Enfermedad**

a. Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1 1/2) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente. Dicha licencia se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad

H.H.Q.

contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.

b. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa días (90) laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.

c. Cuando un empleado se ausente del trabajo por enfermedad se le podrá exigir un certificado médico expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina acreditativo de que estaba realmente incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. En adición al certificado médico, se podrá corroborar la inhabilidad del empleado para asistir al trabajo por razones de enfermedad, por cualquiera otros medios apropiados.

d. En casos de enfermedad en que el empleado no tenga licencia por enfermedad acumulada, se le podrá anticipar hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables si éste hubiese prestado servicios al Gobierno por un período no menor de un (1) año, cuando exista razonable certeza de que éste se reintegrará al servicio.

Cualquier empleado a quien se le hubiera anticipado licencia por enfermedad y se separe voluntariamente

H.H.O.

o involuntariamente del servicio antes de haber prestado servicios por el período necesario requerido para acumular la totalidad de la licencia que le fue anticipada, vendrá obligado a reembolsar a la Comisión, por cualquier suma de dinero que quedase al descubierto, que le haya sido pagada por concepto de dicha licencia.

e. En casos de enfermedad prolongada, una vez agotada la licencia por enfermedad, los empleados podrán hacer uso de toda la licencia de vacaciones que tuviesen acumulada, previa autorización del supervisor inmediato sin sujeción al inciso 1-f de la Sección 12.5. Si el empleado agotase ambas licencias y continuase enfermo, se le podrá conceder licencia sin sueldo.

3. **Licencia para Fines Judiciales**

a. Citaciones Oficiales - Cualquier empleado citado oficialmente para comparecer ante cualquier tribunal de justicia, fiscal, organismo administrativo o agencia gubernamental tendrá derecho a disfrutar de licencia con paga por el tiempo que estuviese ausente de su trabajo con motivo de tales citaciones.

Cuando el empleado es citado para comparecer como acusado o como parte interesada ante dichos organismos, no se le concederá este tipo de

H.H.O.

licencia. Por parte interesada se entenderá la situación en que comparece en la defensa o ejercicio de un derecho en su carácter personal, tales como demandado o demandante en una acción civil, peticionario o interventor en una acción civil o administrativa. En tales casos el tiempo que usasen los empleados se cargará a licencia de vacaciones y de no tener licencia acumulada, se les concederá licencia sin sueldo por el período utilizado para tales fines.

Se le concederá licencia con paga a un empleado:

1) Cuando es citado para servir como testigo, en capacidad no oficial, en beneficio del Gobierno en cualquier acción en que el Gobierno sea parte y el empleado no tenga un interés personal en la acción correspondiente;

2) cuando el empleado comparece como demandante o como demandado en su carácter oficial.

b. Servicio de Jurado - Se le concederá licencia con paga, a todo empleado que sea requerido para servir como jurado en cualquier tribunal de justicia, por el tiempo que deba realizar dichas funciones. La agencia tendrá facultad para gestionar del tribunal correspondiente el que el empleado sea excusado de prestar este servicio.

M.H.O.

En el caso de que el empleado, estando sirviendo como jurado, sea excusado por el tribunal por el período de uno o varios días, éste deberá reintegrarse a su trabajo, excepto en situaciones especiales, tales como agotamiento o cansancio del empleado que se atribuya a su servicio como jurado, por razón de sesiones de larga duración o nocturnas en cuyo caso se le cargarán las ausencias correspondientes a la licencia de vacaciones acumulada por el empleado. En el caso en que no tenga licencia de vacaciones acumulada se le concederá licencia sin sueldo.

c. Compensación por Servicio como Jurado o Testigo - El empleado que disfrute de licencia judicial no tendrá que reembolsar a la agencia por cualesquiera sumas de dinero recibidas por servicio de jurado o testigo; no se le reducirá su paga por dicho concepto.

4. **Licencia de Maternidad**

a. La licencia de maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y post partum a que tiene derecho toda mujer embarazada. Igualmente comprenderá el periodo a que tiene derecho una empleada que adopte un menor de conformidad con la legislación aplicable.

M.M.G.

b. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un período de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura concebida es expelida del cuerpo materno por vía natural, o es extraída legalmente de éste mediante procedimientos quirúrgicos-obstétricos. Comprenderá asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto, o aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquellos inducidos legalmente por facultativos médicos, que sufriese la madre en cualquier momento durante el embarazo.

La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso post partum a que tiene derecho. En estos casos, la empleada deberá someter a la Comisión Reguladora una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios una semana antes del alumbramiento.

c. Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.

d. De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso

H.H.Q.

prenatal, o sin que hubiese comenzado a disfrutar éste, la empleada podrá optar por extender el descanso post partum por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso prenatal.

e. La empleada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar el período de descanso post partum, siempre y cuando presente a la agencia certificación médica acreditativa de que está en condiciones de ejercer sus funciones. En este caso se entenderá que la empleada renuncia al balance correspondiente de licencia de maternidad sin disfrutar a que tenga derecho.

f. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se le extienda el período de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su derecho de disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso post partum a partir de la fecha del alumbramiento.

g. En caso de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a disfrutar de las ocho (8) semanas de licencia de maternidad a partir de la fecha del parto prematuro.

N.H.O.

h. La empleada que sufra un aborto podrá reclamar los mismos beneficios de que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser uno de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atienda durante el aborto.

i. En el caso en que a la empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto (post partum) que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período de descanso post partum, la Comisión deberá concederle licencia por enfermedad. En estos casos se requerirá certificación médica indicativa de la condición de la empleada y del tiempo que se estime durará dicha condición. De ésta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia de vacaciones. En el caso que no tenga acumulada licencia por enfermedad o de vacaciones se le podrá conceder licencia sin sueldo.

j. La licencia de maternidad no se concederá a empleadas que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a las empleadas a quienes se les

H.H.Q.

haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.

k. La empleada que adopte un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. Esta licencia empezará a partir de la fecha que se reciba el menor en el núcleo familiar. Al reclamar este derecho, la empleada deberá someter a la agencia evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el organismo competente.

l. La empleada embarazada o que adopte un menor tiene la obligación de notificar con anticipación a la Comisión sobre sus planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo.

m. La Comisión podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia de maternidad, siempre que la empleada lo solicite con anticipación suficiente.

5. **Licencia para Estudios o Adiestramientos**

a. El Comisionado Presidente podrá conceder licencia para estudiar por fracciones de días a los empleados para cursar estudios en instituciones de

H.H.O

enseñanza reconocidas por el Estado Libre Asociado. El tiempo será cargado a la licencia por vacaciones que el empleado tenga acumulada o mediante un arreglo administrativo que permita al empleado reponer en servicio hora por hora la fracción de tiempo usada para fines de estudio.

b. Conforme se dispone en el inciso 4 de la Sección 10.5 del Reglamento de Personal:

Areas Esenciales al Principio de Mérito, cuando a un empleado se le autorice un adiestramiento de corta duración se le concederá licencia con sueldo.

6. **Licencias Especiales con Paga**

Los empleados tendrán derecho a licencia con paga en las situaciones que se señalan a continuación:

a. **Licencia con paga para participar en actividades en donde ostente la representación oficial del país -** Se concederá esta licencia en aquellos casos en que un empleado ostente la representación oficial del país tales como en olimpiadas, convenciones, certámenes u otras actividades similares, por el período que comprenda dicha representación, incluyendo el período de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta para asistir a la actividad. Se requerirá evidencia oficial de la representación que ostenta el empleado conjuntamente con su solicitud de este tipo de licencia. En todo caso

M.H.O

esta licencia deberá ser aprobada previamente por el Comisionado Presidente.

Cuando se ostente la representación oficial del país en calidad de deportista los empleados se regirán por las siguientes disposiciones a tenor con al Ley Núm. 49 del 27 de junio de 1987.

1. La licencia deportiva especial se concederá para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en Campeonatos regionales o mundiales.
2. Esta licencia deportiva especial se acumulará hasta un máximo de quince (15) días laborables por año.
3. Los empleados deportistas podrán ausentarse de sus empleos para propósitos deportivos, por un máximo de treinta (30) días laborables al año, de tenerlos acumulados, sin descuento de sus haberes. Cuando la solicitud del empleado deportista exceda el límite de su licencia deportiva especial acumulada, la misma será tramitada y autorizada descontando los días en exceso de la licencia de vacaciones acumulada.
4. Para obtener la licencia deportiva especial, el empleado presentará a su agencia, con no menos de diez (10) días de anticipación a su

H.H.Q.

acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredite para representar a Puerto Rico en la competencia, el cual deberá contener información sobre el tiempo que cubrirá tal representación.

5. Para fines de esta licencia deportiva especial, el término deportista incluye a atletas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Comité Olímpico de Puerto Rico.

b. **Licencia con paga por servicios voluntarios a los cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre -** Se concederá licencia con paga por el tiempo en que un empleado preste servicios voluntarios a los cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre, o por razones de adiestramientos cortos que se le han requerido oficialmente, cuando éstos sean miembros de la Defensa Civil. Por casos de desastre se entenderá situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Defensa Civil. Para disfrutar de dicha licencia el empleado deberá someter a la Comisión Reguladora lo siguiente:

H.H.O

1) Evidencia oficial de que pertenece a los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil. Posterior a la prestación de los servicios voluntarios deberá someter certificación de la Defensa Civil, acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual prestó los mismos.

2) En el caso que el empleado no pertenezca a la Defensa Civil, pero por razón de emergencia, y con la autorización del Presidente, se integra con la Defensa Civil en la prestación de servicios de emergencia, deberá someter a la Comisión certificación de la Defensa Civil acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual sirvió.

c. **Licencia para tomar exámenes y entrevistas de empleo** - Se concederá licencia con paga a cualquier empleado que lo solicite por el tiempo que le requiera el tomar exámenes o asistir a determinada entrevista en que ha sido citado oficialmente en relación a una oportunidad de empleo en el servicio público. El empleado deberá presentar a la Comisión evidencia de la notificación oficial a tales efectos.

d. **1. Licencia con paga a atletas** - Se concederá licencia con paga a atletas, técnicos y dirigentes

H.H.Q.

deportivos, a base del tiempo libre suficiente durante el horario regular de sus labores, para cumplir con sus exigencias de entrenamiento y competencia. La agencia deberá requerir al Comité Olímpico de Puerto Rico evidencia oficial de la representación que ostenta el empleado, o de la necesidad o conveniencia de esta licencia, así como el máximo de tiempo necesario para que el empleado aproveche adecuadamente las facilidades del Albergue Olímpico u otras facilidades oficiales reconocidas por el Comité Olímpico.

2. Licencia con paga a atletas sobre sillas de ruedas - Se concederá licencia con paga a atletas sobre sillas de ruedas, técnicos y dirigentes deportivos dedicados a los atletas sobre sillas de ruedas, a base de tiempo libre suficiente durante el horario regular de sus labores, sin descuento de sus haberes, para cumplir con sus exigencias de adiestramiento y competencias sin menoscabo de los servicios normales de la agencia.

La Comisión deberá requerir a la Asociación de Deportes sobre Sillas de Ruedas de Puerto Rico evidencia oficial de la representación que ostenta el empleado o de la necesidad o conveniencia de esta licencia, así como del máximo de tiempo necesario para que el empleado aproveche

M.A.O.

adecuademente las facilidades y servicios de dicha Asociación.

El Comisionado Presidente o su representante autorizado, velará porque al concederse este tipo de licencia al funcionario o empleado que la solicita, no se afecte el servicio en su agencia y no se haga uso indebido de la misma.

7. **Licencia sin Paga**

a. En adición a las licencias sin paga provistas en otras secciones de este Reglamento, se concederá licencia sin paga para proteger los derechos a que pueda ser acreedor un empleado en casos de:

1) Una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico u otra entidad y cuando el empleado hubiera agotado sus licencias por enfermedad y vacaciones.

2) Haber sufrido el empleado un accidente del trabajo y estar bajo tratamiento médico con el Fondo del Seguro del Estado o pendiente a cualquier determinación final respecto a su accidente y éste hubiera agotado su licencia de vacaciones y licencia por enfermedad.

b. Se concederá la licencia sin paga a empleados que así lo soliciten luego del nacimiento de un(a) hijo(a). Disponiéndose que este tipo de licencia

H.H.O.

sin paga podrá concederse por un periodo que no excederán de seis (6) meses.

c. Duración de la licencia sin paga - La licencia sin paga, a excepción de la señalada en el subinciso (b) que antecede, se concederá por un periodo no mayor de un (1) año.

La licencia sin paga podrá prorrogarse a discreción de la Comisión cuando exista una expectativa razonable de que el empleado se reintegrará a su trabajo en situaciones en que esté pendiente la determinación final del Fondo del Seguro del Estado en caso de un accidente ocupacional o la determinación final de incapacidad en cualquier acción instada por el empleado ante el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno u otro organismo.

d. Cancelación - El Comisionado Presidente podrá cancelar una licencia sin paga en cualquier momento. En este caso deberá notificar al empleado con cinco (5) días de antelación.

e. Deber del empleado - El empleado tiene la obligación de notificar a la Comisión cualquier cambio en la situación que motivó la concesión de su licencia sin paga o de su decisión de no regresar al trabajo al finalizar su licencia.

H.H.O.

f. Disposiciones Generales - En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar al Presidente sobre las razones por las que no está disponible, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba.

8. **Licencia Militar**

Se concederá licencia militar conforme a lo siguiente:

a. Adiestramiento de Guardia Nacional - Mediante este inciso se incorpora a este Reglamento el derecho a licencia militar establecido por la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969. De conformidad, se concederá licencia militar con paga hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural a los empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los Cuerpos de la Reserva de los Estados Unidos durante el período en el cual estuviesen prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal, fuera en exceso de treinta (30) días, se le concederá licencia sin

H.H.Q.

sueldo. No obstante, a solicitud del empleado, se le podrá cargar dicho exceso a la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada.

b. Llamadas a Servicio Militar Activo Estatal - Se concederá licencia militar con paga, en los casos de empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal cuando la seguridad pública lo requiera o en situaciones de desastres causados por la naturaleza, o cualquier otra situación de emergencia, conforme a las disposiciones del Código Militar (Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969), por el período autorizado.

c. Servicio Militar Activo - Se le concederá licencia militar, sin paga a cualquier empleado que ingrese a prestar servicio militar activo, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Selectivo Federal, por un período de cuatro (4) años, y hasta un máximo de cinco (5) años cuando este año adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército a la que ingrese el empleado. Si el empleado extiende voluntariamente el servicio militar luego de finalizar los períodos de servicio señalados, se

H.H.O.

entenderá que renuncia a su derecho de continuar disfrutando de esta licencia.

El empleado no acumulará licencia de vacaciones ni por enfermedad mientras disfrute de esta licencia militar.

d. Al solicitar una licencia militar el empleado deberá someter conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por la Oficina.

Sección 12.5 - Otras Disposiciones Generales

1. Los días de descanso y días feriados no se considerarán para efectos del cómputo de las licencias con paga a excepción de la licencia por maternidad.
2. Los días en que se suspendan los servicios públicos por el Gobernador se contarán como días libres solamente para el personal que esté en servicio activo y no para el personal en disfrute de cualquier tipo de licencia.
3. El Comisionado Presidente o su representante autorizado velará porque en la administración de las licencias no se utilice cualquier tipo de licencia para propósitos diferentes para los cuales fueron concedidos.
4. Los empleados acumularán licencia por enfermedad y de vacaciones durante el tiempo que disfruten de cualquier

H.H.O.

tipo de licencia con paga, siempre y cuando que se reinstalen al servicio público al finalizar el disfrute de la licencia correspondiente. El crédito de licencia, en estos casos, se efectuará cuando el empleado regrese al trabajo.

5. Se podrá tomar medidas correctivas con un empleado, por el uso indebido de cualquiera de las licencias a que tiene derecho.
6. Las licencias no podrán concederse por un período que exceda el término de nombramiento de un empleado.
7. En aquellos casos en que el empleado se separe mediante traslado a otra agencia o instrumentalidad de Gobierno, se le transferirán todos los balances de licencias acumuladas.

ARTICULO 13 - JORNADA DE TRABAJO Y ASISTENCIA

La Comisión adoptará reglamentación interna, por escrito, estableciendo normas para regir entre otros aspectos los siguientes:

1. La jornada semanal y diaria aplicables a los empleados de confianza.
2. Horario de trabajo.
3. Periodo para tomar alimentos.
4. Tiempo extra.
5. Método de registro de asistencia y formularios para mantener récords apropiados sobre asistencia.

H.H.O

6. Medidas de control de asistencia.

7. Medidas correctivas específicas a que están sujetos los empleados que violan dichas normas y procedimientos.

ARTICULO 14 - EXPEDIENTES DE EMPLEADOS

Todo lo referente a los expedientes de los empleados de confianza se regirá por la Sección 4.8 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito y el Artículo 15 del Reglamento de Personal para los empleados de Carrera de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

ARTICULO 15 - PROHIBICION

Las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico y el Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito en cuanto a la prohibición para efectuar diferentes transacciones de personal durante períodos pre y post eleccionarios no serán aplicables al personal en el servicio de confianza.

ARTICULO 16 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad

H.H.Q.

o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO 17 - DEROGACION

Por la presente queda derogada cualquier otra norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 18 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir en la fecha en que sea aprobado por el Director de la Oficina Central de Administración de Personal.

Adoptado por:

Hiram H. Puig

HIRAM H. PUIG
COMISIONADO PRESIDENTE

24 - Julio - 1991
Fecha

Aprobado por:

ENRIQUE A. ROSAS LOPEZ
DIRECTOR
OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION
DE PERSONAL

7 de octubre de 1991
Fecha

H.H.Q.